



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 110

**RADICADO:** 760013333006 2021 00260-00

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Yovanny Moreno Parra y otros  
[mmsabogados302@gmail.com](mailto:mmsabogados302@gmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
[notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Yovanny Moreno Parra, Hubert Paz Ramos, Iris Deisy Rentería Moreno, Luis Miguel Moreno Riascos, Ana Milena Paz Rosales, Luis Enrique Moreno Riascos, Luis Enrique Moreno Parra, Alexander Paz Ramos, Lucely Paz Ramos, Yaneth Paz Ramos, Jhoani Paz Ramos y Jenny Paz Ramos quienes promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el fin de que se le declare responsable administrativamente por el fallecimiento del señor Jean Carlos Paz Moreno acaecido el día 5 de noviembre de 2019.

Sea lo primero antes de abordar el estudio de la demanda, acotar que el Ministerio Público mediante constancia expedida el 2 de diciembre de 2021, al pronunciarse sobre la solicitud de conciliación extrajudicial que la parte actora radicó ante la entidad y que por reparto le correspondiera a la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Radicación N. 233-5067 de 26 noviembre 2021) dispuso lo siguiente:

*“... Estudiado el presente tramite conciliatorio que nos ocupa, **es evidente que el asunto que da lugar a la controversia no es conciliable**, dado los argumentos que se exponen a continuación:*

*Se observa en las pretensiones del escrito de solicitud, que pretende se declare responsable a la entidad convocada por los daños padecidos o sufridos por los convocantes, por motivo de la muerte del joven Jean Carlos Paz Moreno ocurrido en la ciudad de Cali el 5 de noviembre de 2019, motivo del diagnóstico médico informando del VIH el 19 diciembre de 2018 mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio al Ejército Nacional en la ciudad de Neiva Huila.*

*De lo anterior, se concluye, que, pese a que el joven estaba adscrito al batallón ingenieros N° 27 “GR. Manuel Castro Bayona” de Pto Asís Putumayo, en el momento del diagnóstico se*

*encontraba prestando el servicio militar en Neiva Huila, no obstante, la ocurrencia del daño, (muerte) se produjo en la ciudad de Cali, por lo que para este Despacho es evidente que es competente para decidir sobre el presente asunto.*

*Ahora bien y conforme a la manifestación en el acápite de hechos por el apoderado de los convocantes, **la muerte del joven Jean Carlos Paz Moreno se presentó el 5 de noviembre de 2019, pero solo hasta el 26 noviembre 2021, presentó la Solicitud de Conciliación Prejudicial, pero han transcurrido más de 2 años,** término que otorga la ley para incoar, bien la respectiva demanda, o bien la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo preceptuado en el literal i) del art. 164 del C.P.A.C.A ...”*

Así las cosas, considera esta célula judicial que si bien el computo de términos que el Ministerio Público realizó en principio se ajusta a la cronología trazada y que por ende dictaminó que la acción a ejercer se encontraba caduca, también lo es que inobservó tener en cuenta que durante el interregno de tiempo acaecido entre el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020** los términos judiciales se encontraron suspendidos atendiendo la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19.

En efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, al tenor de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive.

Ahora, aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 dispuso que los términos de prescripción y caducidad previstos para derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, se suspendían desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es el 1 de julio del año 2020.

Así las cosas y sin mayores disquisiciones jurídicas y/o fácticas al respecto, se tiene que en el presente asunto, habida cuenta la suspensión de términos de caducidad a la que se hizo alusión previamente, que no es posible el rechazo de la demanda por caducidad.

En ese orden de ideas, realizado entonces el juicio de admisibilidad, una vez revisada la demanda se advierte que no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, se debe hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Ahora, la parte demandante en el libelo introductorio, en lo que atañe a la tasación de los perjuicios materiales, se limitó a describirlos de la siguiente manera:

*“A.- A título de perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente consolidado y futuro, para la víctima con motivo de los gastos en que incurrió por la grave lesión la suma que se acredite en el plenario que comprenden la compra de medicamentos y demás en que ha incurrido el afectado directo con el fin de tratar su patología.*

*B.- A título de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante consolidado y futuro, para la señora Yovanny Moreno Parra con motivo de la muerte de su hijo la suma que se acredite en el trámite judicial que asciende aproximadamente en \$100.000.000”*

Pues bien, en lo que refiere al primer ítem “A”, debe la parte actora hacer referencia con precisión a aquellos valores que pretende se le indemnicen por este rubro, habida cuenta que en tratándose de un hecho pasado y cierto, tales valores dinerarios deben encontrarse previamente establecidos y cuantificados.

Así mismo, en lo que respecta al literal “B”, los demandante los cuantifica en valor total de **\$100.000.000,00**, sin detallar en el quantum establecido bajo qué lineamientos o sobre cuáles factores numéricos se llega a esta cifra, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, inciso final.

**2.** No encuentra el Despacho en los documentos adjuntos al escrito de la demanda, aquellos que acreditan la relación parental o de vínculo existente entre el colectivo de los accionantes y el señor Jean Carlos Paz Moreno (QEPD) y el fallecimiento de éste último (registros civiles de nacimiento, de matrimonio y de defunción).

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [mmsabogados302@gmail.com](mailto:mmsabogados302@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por Yovanny Moreno Parra, Hubert Paz Ramos, Iris Deisy Rentería Moreno, Luis Miguel Moreno Riascos, Ana Milena Paz Rosales, Luis Enrique Moreno Riascos, Luis Enrique Moreno Parra, Alexander Paz Ramos, Lucely Paz Ramos, Yaneth Paz Ramos, Jhoani Paz Ramos y Jenny Paz Ramos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [mmsabogados302@gmail.com](mailto:mmsabogados302@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Iván Eliecer Sinisterra Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.111.738.648 y portador de la T.P. 271.747 del C.S. de la J., y en calidad de suplente al abogado Omer Jeiner Mosquera Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.125.296 y portador de la T.P. 256.235 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 00 “*documentos anexos*” del expediente digital.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777037113039c1c8a042c2d1821d94b6de3ee75f0619d8c3f505e90c6ffcf7f5**

Documento generado en 21/02/2022 01:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 109

**RADICADO:** 760013333006 2021 00243-00

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** María Aurora Ortiz y otro  
[ebz149@gmail.com](mailto:ebz149@gmail.com)

**DEMANDADO:** Hospital Universitario del Valle – Evaristo García  
[notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)

Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores María Aurora Ortiz Caípe y Jhon Maicol Amu Ortiz quienes promueven medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García y el municipio de Santiago de Cali con el fin de que se les declare responsables administrativamente por el fallecimiento de su hijo nasciturus el día 3 de marzo de 2020.

Realizado el juicio de admisibilidad, se advierte que la demanda no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

**1.** No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, pues el actor menciona en su escrito de la demanda tanto al Hospital Universitario del Valle como al Municipio de Santiago de Cali, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte accionante. En caso de demandar a las dos entidades mencionadas, deberá indicar de manera separada lo que le endilga a cada una de ellas como soporte de la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la demanda debe contener una estimación razonada de la cuantía.

Ahora, de vuelta al estudio de la demanda en el acápite de “*estimación razonada de la cuantía*” el actor en lo que atañe a la tasación de los perjuicios materiales se limitó a cuantificarlos en valor total de **\$20.000.000,00.**, sin detallar en el quantum establecido bajo qué lineamientos o sobre cuáles factores numéricos se llega a

esta cifra, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, inciso final.

**3.** La demanda no indica el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada, bajo esta premisa en el libelo de la demanda no se informa los datos electrónicos para notificaciones judiciales del Municipio de Cali, además que la señalada en el acápite de notificaciones para el hospital Universitario del Valle no corresponde a la dirección que esa entidad tiene para tales efectos ([notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)), (núm. 7 Art. 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021), luego entonces deberá la parte accionante informar la dirección de correo electrónico y/o el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de las entidades que pretende demandar.

**4.** No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las entidades accionadas, deberá entonces acreditarse ello. (núm. 8 Art. 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021).

**5.** Se observa que los poderes otorgados al abogado Efraín Betancourt Zamorano por parte de los accionantes tienen como principal finalidad la de que en su nombre presente "*petición de conciliación ante la procuraduría judicial contra el hospital Departamental de Cali y Dra. Alejandra Vélez empleada de este hospital, y en caso de fracasar esta petición presentar demanda administrativa ante los jueces competentes*", donde por demás dicho mandato se encuentra dirigido de una manera poco ortodoxa e híbrida tanto al Juez Administrativo de Cali como al Procurador Judicial en lo Administrativo (archivo 01 demanda, folio 7 y 8).

Así las cosas, encuentra el Despacho que se estaría frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicho apoderado judicial para actuar en nombre y representación de los aquí demandantes, para en su nombre adelantar el medio de control convocado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo (reparación directa). Por el contrario, dicho mandato, además de confuso y ambiguo, parte de una premisa principal y es la adelantar el trámite de conciliación ante el Ministerio Público, sumado a que dicho mandato no contiene autorización para demandar al Municipio de Santiago de Cali, de ahí que deba acreditarse en debida forma tal mandato, se itera, sin ambages e imprecisiones. Por todo lo anterior se dispondrá que la personería para actuar solicitada no puede ser reconocida por el momento.

**6.** Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, las partes

convocadas, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Es así como en el presente asunto no se acompañó la aludida constancia en lo que atañe a la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y bajo tal circunstancia es imposible verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para esta entidad, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a la preceptiva legal en cita y allegar la constancia de haber agotado el trámite de conciliación prejudicial respecto del Municipio de Santiago de Cali.

**7.** En su libelo de la demanda en el acápite denominado “otros documentos” en el numeral 4º hace referencia a “otros documentos médicos”, sin que se haya precisado a que documentos hace referencia, lo cual deberá ser aclarado por la parte demandante.

Así mismo se solicita se llame a declarar “*a la médica VELEZ*”, sin identificarse el objeto del testimonio ni el nombre completo de la referida médica.

En cuanto a la prueba pericial no se especifica que especialista es del cual requiere su dictamen, ni mucho menos señala de manera concreta el objeto de la pericia, lo que deberá ser aclarado so pena de las consecuencias procesales en torno al decreto o no de esa prueba.

**8.** Deberá aportarse la totalidad de los documentos adjuntos, allegados en su momento por el apoderado judicial actor para el presente asunto, debidamente escaneados en un solo formato “*pdf*”, más cuando algunos de ellos no son claros y su visualización es precaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [ebz149@gmail.com](mailto:ebz149@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por María Aurora Ortiz Caipe y John Maicol Amu Ortiz en contra del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García y el municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [ebz149@gmail.com](mailto:ebz149@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEXTO: SIN LUGAR A RECONOCER** personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por el motivo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2973dc8659ef03096b57ea5300040aa6b3a5dcf242edce6e7023e9d9a232659d**

Documento generado en 21/02/2022 01:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**